

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO (003) LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

ACCIÓN : EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO.
DEMANDANTE : JOSE DOMINGO MEDINA SOLENO.
C.C. : 12.533.412
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICACIÓN : 47-001-31-05-003-2018-00086-00.
ASUNTO : CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.004.424.638** expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. **250.719** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la presente aporto Acto Administrativo SUB 241841 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, proferido por Colpensiones el cual da cumplimiento a la Sentencia del proceso de la referencia.

Que en el mencionado acto administrativo se reconoce en favor de la parte actora un **PAGO POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL** por valor de \$ 91,205,605,00, que se incluirán en nómina del periodo 2020-12 pagaderos el 2021-01.

Conforme a lo anterior, y ante la prueba evidente de cumplimiento de sentencia, solicito a su despacho de manera respetuosa declarar probado el **CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y se ordene el archivo del presente proceso.

En virtud de lo anterior, solicito señora juez la terminación del proceso ejecutivo por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso.

Así mismo señor Juez, de manera subsidiaria y con la finalidad de evitar un doble pago y un Detrimento Patrimonial al Estado, solicito se tenga en cuenta los valores reconocidos y cancelados mediante el acto administrativo proferido, para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito, y se abstenga el despacho de autorizar la entrega del título judicial al demandante hasta tanto se revise el contenido de la Resolución proferida, en caso de que exista.

De usted, Respetuosamente.



CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C.C. 1.004.424.638 DE SANTA MARTA
T.P. 250.719 C.S. J

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_11250075_10-2020_109 NOV 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 373313 del 23 de noviembre de 2020, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO**, identificado (a) con CC No. 12,533,412.

Que mediante petición(es) de radicado 2020_10319184 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, dentro del proceso ordinario No. 47001310500320180008600.

Que el JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA mediante fallo de fecha 17 de octubre de 2018 ordena:

PRIMERO: DECLARAR que el demandante JOSE DOMINGO MEDINA SOLENO tiene derecho al reconocimiento de pensión establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a partir e inclusive del 01 de Diciembre de 2013 y, hasta que el derecho subsista, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual de la época.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a JOSE DOMINGO MEDINA SOLENO retroactivo pensional al que se ha hecho mención en la parte considerativa de esta providencia, que a partir del 01 de Diciembre de 2013, y hasta La presente calenda asciende a la suma de \$43. 280.775,00.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a JOSE DOMINGO MEDINA SOLENO, Intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir e inclusive del 22 de agosto de 2015, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: tener como mesada pensional para el año 2018 la suma de \$781.242.00.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES Tasar las mismas en la suma de \$4.328,077.00

SEXTO: autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES una vez quede ejecutoria la sentencia y el acto administrativo correspondiente descontar del retroactivo reconocido los aportes en salud ya como pensionado el demandante.

SEPTIMO: absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: si esta sentencia no fuere apelada enviar en consulta al tribunal superior de distrito judicial de santa marta."

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA mediante fallo de fecha 19 de noviembre de 2019 ordena:

- 1. Confirmar la sentencia de fecha 7 de octubre de 2018 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA.*
- 2. Costas en esta instancia se fijan en un SMLV.*

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FINANCIERA TURISTICA CARIBE	19721009	19730130	TIEMPO SERVICIO	114
ROLDAN CIA LTDA	19760615	19761130	TIEMPO SERVICIO	169
ROLDAN CIA LTDA	19761201	19771024	TIEMPO SERVICIO	328
ROLDAN CIA LTDA	19790201	19790831	TIEMPO SERVICIO	212
ROLDAN CIA LTDA	19790901	19800426	TIEMPO SERVICIO	239
G.M. COLMOTORES	19800526	19800930	TIEMPO SERVICIO	128
G.M. COLMOTORES	19801001	19810930	TIEMPO SERVICIO	365
G.M. COLMOTORES	19811001	19821031	TIEMPO SERVICIO	396
G.M. COLMOTORES	19821101	19830315	TIEMPO SERVICIO	135
2 1 ASERCO LTDA	19830817	19830831	TIEMPO SERVICIO	15
RODRIGUEZ RAFAEL ANGEL	19840531	19840930	TIEMPO SERVICIO	123
GUILLERMO RODRIGUEZ V.Y CIA	19841009	19851231	TIEMPO SERVICIO	449
GUILLERMO RODRIGUEZ V.Y CIA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO	365
GUILLERMO RODRIGUEZ V.Y CIA	19870101	19870415	TIEMPO SERVICIO	105
RODAMAR LIMITADA	19920706	19921231	TIEMPO SERVICIO	179
RODAMAR LIMITADA	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
RODAMAR LIMITADA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
RODAMAR LIMITADA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RODAMAR LTDA	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
RODAMAR LTDA	19960101	19960103	TIEMPO SERVICIO	3
RODAMAR LTDA	19990401	19990409	TIEMPO SERVICIO	9
RODAMAR LTDA	20000401	20000630	TIEMPO SERVICIO	90
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 241841
09 NOV 2020

MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20050601	20050930	TIEMPO SERVICIO	120
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20060301	20061231	TIEMPO SERVICIO	300
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20070301	20070831	TIEMPO SERVICIO	180
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20071001	20071231	TIEMPO SERVICIO	90
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20080301	20080831	TIEMPO SERVICIO	180
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20081001	20081130	TIEMPO SERVICIO	60
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20090401	20091231	TIEMPO SERVICIO	270
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20100201	20101031	TIEMPO SERVICIO	270
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20110201	20110531	TIEMPO SERVICIO	120
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20110701	20111231	TIEMPO SERVICIO	180
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20120201	20120331	TIEMPO SERVICIO	60
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20120501	20120731	TIEMPO SERVICIO	90
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20120901	20121231	TIEMPO SERVICIO	120
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20130301	20130930	TIEMPO SERVICIO	210
MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30

Que nació el 9 de noviembre de 1948 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 05 de noviembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 47001310500320180008600, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 47001310500320180008600, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

De este modo, se procede a reconocer una Pensión de vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$ 589.500 a partir del 01 de diciembre de 2013.

2013	589.500
2014	616.000
2015	644.350
2016	689.455
2017	737.717
2018	781.242
2019	828.116
2020	877.803

El retroactivo estará comprendido por:

- a. Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas pensionales entre el 01 de diciembre de 2013 hasta el 17 de octubre de 2018 por valor de **\$43.280.775.00.**
- b. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales entre el 18 de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020 por valor de **\$ 21,494,247.00.**
- c. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de

SUB 241841
09 NOV 2020

mesadas pensionales adicionales entre el 18 de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020 por valor de **\$2,487,161.00**.

- d. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 22 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020 por valor de **\$ 30,946,422.00**.
- e. Que las anteriores sumas se procederá a descontar el valor de **\$7,003,000.00** por concepto de aportes en salud.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 47001310500320180008600, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA el 17 de octubre de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2013 = \$589,500

2013	589.500
2014	616.000
2015	644.350
2016	689.455
2017	737.717
2018	781.242
2019	828.116
2020	877.803

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	21,494,247.00
Mesadas Adicionales	2,487,161.00
Intereses de Mora	30,946,422.00
Descuentos en Salud	7,003,000.00
Pagos ordenados Sentencia	43.280.775.00
Valor a Pagar	91,205,605.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202012 que se paga en el periodo 202101 en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de SANTA MARTA LC 1 31 AV FERROCARRIL CC OCEAN MALL.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 47001310500320180008600, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MEDINA SOLENO JOSE DOMINGO** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 241841
09 NOV 2020

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

FABIO ORLANDO LEON PICO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-502,2